

AUTO No. 05813

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2010, Resolución 372 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia efectuó visita técnica el día 26 de diciembre de 2013 al establecimiento de comercio denominado **BATERIAS FORERO PLUS**, registrado con número matrícula 1953463, cuyo propietario es el señor **NORBERTO FORERO BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.025.058, el cual se encuentra ubicado en el predio de la Carrera 104 B N°19-19 de la Localidad Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos y generación de residuos peligrosos.

Que de acuerdo con la información recopilada durante la visita, la evaluación del radicado **2013ER174273 del 19 de diciembre de 2013** y, la información que reposa en los sistemas de información de la Entidad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico N° 03463 del 29 abril de 2014**, que concluyó lo siguiente:

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

AUTO No. 05813

JUSTIFICACIÓN

Según lo observado en la Visita Técnica, el usuario genera Vertimientos No Domésticos asociados a escorrentías, derrames y goteos de la extracción del Ácido de Baterías Usadas, lo cuales llegan a la Red de alcantarillado Público de la ciudad sin ningún sistema de tratamiento, adicionalmente el usuario no cuenta con los respectivos Permiso ni Registro de Vertimientos.

El usuario no garantiza el cumplimiento a las prohibiciones descritas en el Numeral 8, del Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, que manifiesta que no se admiten vertimientos:

“Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.” (Subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No.
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario actúa como gestor de Residuos Peligrosos, incumpliendo lo establecido en los Artículos 17 y 18 del Decreto 4741/2005 y en el Numeral 10 del Artículo 9 del Decreto 2820/2010, toda vez que las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de respel que el usuario ejecuta en el establecimiento de la KR 104B 19 - 19, de la Localidad de Fontibón, requieren de Licencia Ambiental; por cuanto realiza las actividades de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Almacenamiento de Baterías Usadas. • Vaciado de Ácido Sulfúrico del interior de algunas de las Baterías usadas almacenadas. • Aprovechamiento de Ácido Sulfúrico baterías usadas, al aplicarlo a otras baterías. Para su posterior re-comercialización. • Receptor de Residuos Peligrosos: baterías Ácido – plomo usada, para entrega a planes post consumo, Plomo contaminado. <p>Actividades con las cuales el usuario incumple:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto al almacenamiento de baterías: el usuario No está identificado como centro de acopio de Baterías Acido-plomo, de los planes Post consumo aprobados para estos residuos por el Ministerio de ambiente ni por la ANLA. El usuario no cuenta con reportes de la cantidad ni peso total de baterías almacenadas en el predio identificado con la nomenclatura urbana KR 104B 19 - 19, de la Localidad de Fontibón, con lo cual no garantiza el cumplimiento a lo estipulado en el literal a) del Parágrafo 2 del ARTICULO SEXTO de la Resolución 372 de 2009. • Vaciado de Ácido Sulfúrico del interior de algunas de las Baterías usadas almacenadas: actividad que es un proceso de transformación, destape y drenaje del ácido de batería, en contravía a lo dispuesto en los Literales c) y h) del ARTICULO DECIMO de la Resolución 372 de 2009, Como se ha descrito en el presente Concepto Técnico. <p>Adicionalmente el usuario realiza las actividades descritas en predio cuyo uso principal es el de vivienda según reporte del SINU – POT, Incumpliendo lo establecido en el literal d) del ARTICULO DECIMO de la Resolución 372 de</p>	

AUTO No. 05813

2009.

- *Aprovechamiento de Ácido Sulfúrico baterías usadas, al aplicarlo a otras baterías. Para su posterior re-comercialización: incumpliendo lo dispuesto en el Numeral 10 del Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010 por cuanto en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 104B 19 - 19, de la Localidad de Fontibón, se trata de una instalación cuyo objeto es el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.*
- *Receptor de Residuos Peligrosos: baterías Ácido – plomo usada, para entrega a planes post consumo, Plomo contaminado: donde incumple con los Artículos 17 y Artículo 18 del Decreto 4741 de 2005. Por cuanto al actuar de receptor de Residuos Peligrosos, no cuenta con Licencia Ambiental y no asume la responsabilidad integral del generador y el usuario no cumple con lo estipulado en el Artículo 10 del decreto 4741 de 2005 como se describe en el numeral 4.2.3. del presente Concepto Técnico.*

(...)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

“(...) se solicita Iniciar proceso sancionatorio contra el establecimiento identificado como BATERIAS AVIANCA PLUS, propiedad del Señor Norberto Forero Briceño identificado con la C. C. 3025058. (NIT 3025058-6), ubicados en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 104B 19 - 19, de la Localidad de Fontibón, por los incumplimientos señalados en las conclusiones del presente Concepto Técnico, en materia de Vertimientos no Domésticos y de Residuos peligrosos.

(...)”

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el oficio con Radicado **2014EE69188 del 29 de abril de 2014**, recibido por la señora **PATRICIA RODRÍGUEZ** el día 06 de mayo de 2014 como consta en la firma de recibido, requirió al propietario del establecimiento de comercio en mención para que realizara las siguientes actividades:

“(...)”

Se informa al usuario que para el predio identificado con la nomenclatura urbana KR 104B 19 - 19, de la Localidad de Fontibón:

- *La actividad de desarme, vaciado de Baterías Ácido – plomo usadas, aprovechamiento de carcasas y ácido sulfúrico, provenientes de las Baterías Ácido plomo usadas; almacenamiento de plomo metálico, son actividades de Licenciamiento Ambiental, **y por lo tanto deben ser suspendidas de forma inmediata**. Al recibo del respectivo oficio que le comunique dicho requerimiento.*

AUTO No. 05813

- **Que en lo sucesivo dichas actividades no podrán realizarse en el predio, por cuanto el uso principal del suelo identificado para el predio en mención (vivienda) no es compatible con el desarrollo de las actividades de desarme, vaciado de Baterías Ácido – plomo usadas, aprovechamiento de carcasas y ácido sulfúrico, provenientes de las Baterías Ácido - plomo usadas; y almacenamiento de plomo metálico; que se han venido desarrollando en el predio y por ende no es procedente Licenciar Ambientalmente la actividad para el predio identificado con la nomenclatura urbana KR 104B 19 - 19, de la Localidad de Fontibón.**
- *El usuario, dentro de la prestación del servicio de recepción de baterías Ácido – plomo usadas, para su posterior incorporación a planes posconsumo aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente, **no podrá mantener dentro de su establecimiento más de cuatro (4) toneladas de estas baterías es decir más de 200 unidades**, de acuerdo a lo estipulado en el Literal a) del Parágrafo 2 del ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 372 de 2009. Y deberá iniciar en forma inmediata y mantener en forma permanente un registro actualizado de las existencias de dichas baterías al interior del establecimiento, discriminado por la identificación de los productos; tipo de batería, referencia, marca (producida o importada), peso y vida útil. Para su verificación en caso de vistas de control por parte de la Autoridad Ambiental. De igual manera la ubicación de dichos productos deberán facilitar su identificación y conteo.*

Adicionalmente el usuario deberá dar cumplimiento a la siguiente normatividad ambiental:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Se requiere al usuario para que de forma inmediata:

- *Suspenda las actividades de desarme, vaciado de Baterías Ácido – plomo usadas, aprovechamiento de carcasas y ácido sulfúrico, provenientes de las Baterías Ácido - plomo usadas, generadoras de Vertimientos No Domésticos a la Red de Alcantarillado público de la ciudad.*
- *Realice el sellamiento robusto de todos los sifones y todas las cajas de inspección internas presentes en el área de ubicación de temporal de las baterías Ácido – plomo, para entregar en planes posconsumo.*
- **En un término de 15 hábiles días calendario**, contados a partir del día siguiente a la recepción del correspondiente oficio, el usuario deberá adecuar los pisos del área de ubicación temporal de las baterías Ácido – plomo, para entregar en planes posconsumo, en cumplimiento de lo establecido en el Literal h) del ARTÍCULO DECIMO de la Resolución 372 de 2009, Literal b) del parágrafo 2 del ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 372 de 2009 y el Numeral 8 del Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

En un término de 30 días calendario contados a partir del día siguiente a la recepción del correspondiente oficio, el usuario deberá garantizar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

- a. *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*

AUTO No. 05813

- b. *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos (PGIRP) que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento "Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores" expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- c. *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.*
- d. *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. Para el cumplimiento de lo anterior se sugiere basarse en las disposiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC1692 y cuando se remitan los Residuos Peligrosos para su transporte, la aplicación de la NTC4702.*
- e. *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2003, cuando remita los Residuos Peligrosos para su tratamiento o/y disposición final y entregarlos debidamente empacados, embalados y etiquetados conjuntamente con las Tarjetas de emergencia de los Residuos Peligrosos.*
- f. *Una vez se determine que el valor de la media móvil de los últimos seis meses es igual o mayor a diez (10) Kilogramos / mes deberá registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007.*
- g. *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j. *Independiente de que no se contemplen actualmente, deberá tomar y documentar preferiblemente en el PGIRP las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

AUTO No. 05813

- k. *Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)"

Que una vez vencido el término señalado en el requerimiento **N° 2014EE69188 del 29 de abril de 2014**, resulta posible verificar que hasta la fecha, el señor **NORBERTO FORERO BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.025.058, propietario del establecimiento de comercio denominado **BATERIAS FORERO PLUS**, registrado con número matrícula 1953463, no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas por esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las*

AUTO No. 05813

licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

AUTO No. 05813

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de conformidad con el **Concepto Técnico N° 03463 del 29 de abril de 2014** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, pudo establecerse que las actividades desarrolladas por el señor **NORBERTO FORERO BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.025.058 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BATERIAS FORERO PLUS**, registrado con número matrícula 1953463, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 104 B N° 19-19 de la Localidad Fontibón de esta ciudad, generan un presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el Expediente **SDA-08-2015-4099**, se infiere que el señor **NORBERTO FORERO BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.025.058 en calidad de propietario del establecimiento de comercio en mención, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

AUTO No. 05813

1. En materia de Vertimientos:

- El artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, a saber:

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”.*

(...)

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.*

- El artículo 24, numeral 8 del Decreto 3930 de 2010, que dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas”.*

- El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, a saber:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

2. En materia de Residuos Peligrosos:

- El artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en sus literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, a saber:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

AUTO No. 05813

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

AUTO No. 05813

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

- El artículo 17 del Decreto 4741 de 2005 en su literal a)

“Artículo 17. Obligaciones del receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar”.

- El artículo 18 del Decreto 4741 de 2005, que dispone:

“Artículo 18. Responsabilidad del Receptor. El receptor del residuo o desecho peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento y/o disposición final del residuo o desecho peligroso, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos”.

- El artículo 6, Parágrafo 2 literal a) de la Resolución 372 de 2009, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, “por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido”, modificada por la Resolución 361 de 2011, que dispone:

“Artículo 6. (...)

Parágrafo 2°. De los Centros de Acopio. Para efectos de dar aplicación a la presente resolución, los centros de acopio donde se reunirán los productos desechados o descartados por los consumidores al final de su vida útil para facilitar la devolución y acopio de productos posconsumo deberán observar como mínimo los siguientes requisitos:

a) “La capacidad del centro de acopio no deberá exceder de cuatro (4) toneladas de baterías usadas plomo-ácido. Si se excede el límite establecido se entenderá que se trata de un almacenamiento y en consecuencia se le aplicarán las normas establecidas para éste”.

AUTO No. 05813

- El Artículo 10, literal c), d) y h) de la Resolución 372 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

“Artículo 10. Prohibiciones. Además de las prohibiciones consagradas en el artículo 32 del Decreto 4741 de 2005 sobre la materia, ninguna persona podrá:

(...)

- c) Realizar en el centro de acopio algún proceso de transformación de la batería usada ni tampoco el destape y drenaje del ácido de la batería.
- d) Ubicar centros de acopio en zonas residenciales.

(...)

h) Verter el ácido sulfúrico o cualquier otro componente de las baterías usadas plomo ácido a los cuerpos de agua, sistemas de alcantarillado público, terrenos baldío o cualquier otro sitio no autorizado.

3) En materia de Licenciamiento Ambiental

- El numeral 10 del Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, “por la cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”, que dispone:

“Artículo 9. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la **Ley 768 de 2002**, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **NORBERTO FORERO BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.025.058 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BATERIAS FORERO PLUS**, registrado con número de matrícula 1953463, el cual se encuentra ubicado en el predio de la Carrera 104 B N° 19-19 de la Localidad Fontibón de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Antecedentes.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99

Página 12 de 15

AUTO No. 05813

de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídica en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **NORBERTO FORERO BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.025.058, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BATERIAS FORERO PLUS**, registrado con número de matrícula 1953463, el cual se encuentra ubicado en el predio de la Carrera 104 B N°19-19 de la Localidad Fontibón de esta ciudad; en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 05813

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NORBERTO FORERO BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.025.058, en la Carrera 104 B N° 19-19 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El Expediente **SDA-08-2015-4099** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4099
Establecimiento de comercio: BATERIAS AVIANCA PLUS
Propietario: Norberto Forero Briceño C.C. 3.025.058
C.T. N° 03463 del 29 de abril de 2014
Radicado 2013ER174273 del 19/12/2013
Elaboró: Lady Brigitte Prieto Mogollón
Revisó: Constanza Pantoja Cabrera
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso
Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas
Acto: Auto Inicia proceso sancionatorio
Asunto: Vertimientos, Residuos peligrosos, Licencia Ambiental
Localidad: Fontibón
Cuenca: Fucha

Elaboró:
LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON C.C: 1010185919 T.P: 225717

CPS: CONTRATO 536 DE 2015
FECHA EJECUCION: 11/06/2015
CESION DE CONTRATO

Página 14 de 15



AUTO No. 05813

Revisó:

Constanza Pantoja Cabrera	C.C:	1018416784	T.P:	212.732 CSJ	CPS:	CONTRATO 579 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/06/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/12/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/10/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/10/2015
María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	12/11/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/12/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------